

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-501/2009

**ACTORA: ALICIA ARACELI
MARTÍNEZ GUADARRAMA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL AUTÓNOMA DE
CONCILIACIÓN Y JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ Y JAIME
ARTURO ORGANISTA
MONDRAGÓN**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JDC-501/2009, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de
Primera Comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de
Vigilancia y Rendición de Cuentas del Partido
Socialdemócrata, en contra de la Comisión Nacional
Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del
mencionado instituto político, para controvertir la omisión de

SUP-JDC-501/2009

dar respuesta a la consulta que le formuló el veintiuno de abril de dos mil nueve, respecto a la interpretación del artículo 107 inciso i) de los Estatutos del Partido Socialdemócrata, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintiuno de abril de dos mil nueve, Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de Comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas del Partido Socialdemócrata, formuló una consulta sobre la interpretación de los Estatutos del citado partido político a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria de ese instituto político.

Dicha consulta fue realiza en los siguientes términos:

“... con fundamento en el artículo 107 inciso i) de nuestros estatutos, así como de los artículos relativos de su Reglamento de funcionamiento, le planteo la siguiente consulta:

El día 1º de Abril del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas, a solicitado a los Comisionados de la misma, una licencia para ausentarse de su cargo del primero de abril al treinta y uno de julio de 2009, ya que ha sido postulado por el partido como candidato a un cargo de elección popular. (Anexo copia del documento).

Le solicito:

1. Que interprete de acuerdo a sus atribuciones, si es válido solicitar una licencia a cualquier cargo dentro de los órganos de Dirección Política del Partido, así como dentro de los órganos Autónomos.

2. En caso de ser válida la figura de licencia, ante que instancia tendría que presentarse la misma, con la facultad de otorgarla o no en los dos casos señalados en el párrafo anterior...”

b) El treinta de abril del año en curso, la promovente presentó un oficio ante la mencionada Comisión de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata para constatar el estado de su petición.

c) El diecinueve de mayo de dos mil nueve, ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Conciliación, la incoante presentó un nuevo escrito para conocer la situación de la consulta que planteó el veintiuno de abril.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo del año en curso, ante la omisión de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, de dar respuesta al escrito de consulta que presentó el veintiuno de abril de dos mil nueve, Alicia Araceli Martínez Guadarrama promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación.

SUP-JDC-501/2009

a) El treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Alberto Martínez Romero, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

b) El cuatro de junio del presente año, el Comisionado Presidente de la mencionada Comisión remitió a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

c) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

d) El cinco de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-501/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-501/2009

Por oficio TEPJF-SGA-1864/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

IV. Radicación. El ocho de junio de dos mil ocho, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y de manera individual, en contra de la omisión de un órgano nacional del partido político en que

SUP-JDC-501/2009

milita, de dar contestación a la consulta que realizó el veintiuno de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el escrito de demanda, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

SUP-JDC-501/2009

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculativa para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*, páginas 143 y 144, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que la pretensión central de la actora consiste en que el órgano partidario responsable de respuesta al escrito de consulta que presentó el pasado veintiuno de abril,

SUP-JDC-501/2009

relacionado con la interpretación del artículo 107 inciso i) de los Estatutos del Partido Socialdemócrata.

La causa de pedir la hace consistir, en que la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, ha sido omisa en responder a la consulta que planteó el veintiuno de abril del año que transcurre, a pesar de que el reglamento de la propia Comisión establece que el plazo para dar respuesta a las consultas que le sean planteadas es de cinco días, y de que en fechas treinta de abril y diecinueve de mayo del año en curso presentó sendos escritos para conocer el estado en que se encontraba su escrito de consulta.

En ese contexto, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por la enjuiciante.

Ahora bien, según manifiesta el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado, el diecinueve de mayo del año en curso emitió respuesta a la consulta presentada por la actora el veintiuno de abril de dos mil nueve.

La respuesta emitida por la Comisión responsable obra en los autos del juicio en que se actúa, y es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO,- Es válido solicitar “licencia” a cualquier cargo dentro de los Órganos de Dirección Política del Partido, así como dentro de los órganos autónomos.

SEGUNDO: *La licencia o la explicación de las causas justificadas para la solicitud del permiso para realizar determinada actuación, esta Comisión establece que deberá presentarse directamente ante el órgano del cual forme parte para que tome “ las decisiones” y determinaciones mas expeditas conforme a la solicitud planteada, quien a su vez, éste deberá informar al órgano con las facultades de intervención para revocar o sancionar la actuación de quien solicito la licencia respectiva, para su conocimiento.*

TERCERO.- Notifíquese por estrados de ésta H. Comisión la presente resolución, en Estrados de la sede Nacional del partido, en la Página Web oficial del partido, así como personalmente a la parte interesada y promoverte de la presente consulta.”

La anterior respuesta, le fue notificada a la ciudadana actora el cuatro de junio del presente año, según se desprende de la cédula de notificación que al efecto acompaña el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, en la que, en el margen inferior derecho, se asienta con letra manuscrita la leyenda: *“Recibí cédula y resolución, Alicia Araceli Martínez Guadarrama, 4-jun-09”*.

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior es razón suficiente para concluir, que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir

SUP-JDC-501/2009

que la responsable al día de la fecha, ha dado respuesta a la consulta que le fue planteada el veintiuno de abril de este año, y ha notificado la misma a Alicia Araceli Martínez Guadarrama.

En consecuencia, al verse colmada la pretensión de la impetrante a través de la emisión de la respuesta a la consulta que formuló el veintiuno de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, ha quedado sin materia, debiéndose, en consecuencia, desechar el correspondiente escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata de dar respuesta a la consulta que le formuló el veintiuno de abril de dos mil nueve.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-501/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO